

## Prolegómenos de un Derecho Industrial

Por LUIS ALBERTO GAZZOLO

Profesor Principal

**Resumen:** Se trata de esbozar un Derecho Industrial, advirtiendo la enorme incidencia que tiene en esta rama: el desarrollo y la técnica. Señalándose que es un Derecho "especial" que se caracteriza por ser: estructural, progresivo, concurrente, económico y de marcada tendencia internacional. Se ensayan algunas definiciones y se constata que en el campo del Derecho, la tecnología se ha convertido en mercadería, puesto que se transfiere o vende, razón por la cual se ha mantenido una situación de dependencia técnica y económica de los países subdesarrollados respecto de los altamente industrializados.

Hablar de la industria, la técnica y el Derecho Industrial, sin mencionar la tónica de nuestro tiempo, sería una aberración. El signo de nuestro tiempo es la revolución, es decir la rápida transformación de todos los órdenes.

En el campo de la ciencia y la tecnología, el avance ha sido y es asombroso. Agudelo Villa sostiene que "la automatización, que transformó radicalmente los sistemas de producción industrial, ha dado un paso extraordinario. La esencia de la nueva automatización es que ella está reemplazando las funciones humanas de la memoria y el juicio" (1).

La cibernética y la máxima industrialización ha dividido al orbe en dos grupos de países: los desarrollados y los subdesarrollados. Pierre George, profesor de la Sorbonne, considera que los países desarrollados son los que han podido realizar su industrialización, mientras que los subdesarrollados son los estrictamente agrícolas. Sin embargo, es necesario relieves que los caracteres del subdesarrollo también son: la carencia de alimentos, las deficiencias de la agricultura, lo reducido del ingreso nacional y de los niveles de vida, el bajo nivel de educación, la natalidad elevada, etc.

---

(1) La Revolución del Desarrollo.



De manera pues, que los países subdesarrollados, quieren y deben desarrollar. El desarrollo se ha convertido así, en uno de los medios de conducir a los hombres hacia una existencia más humana y, por ello es que las reivindicaciones de los subdesarrollados no pueden amordazarse, puesto que exigen mejoras y las quieren sin tardanza (2).

Nuestro país como la mayoría de las naciones latino-americanas están en esa situación que, indudablemente debemos superar y, nunca como ahora, acude a nuestra mente, la íntima relación entre el campo de la Moral y el Derecho, que se hace carne viva en el esbozo del Derecho Industrial. Creemos, como otrora lo contempló Renán en su *Reforme intellectuelle et morale de la France*, que debemos también nosotros comprender a los peruanos, a los distintos grupos de peruanos, con sus reacciones la más de las veces incompatibles con los acontecimientos, con sus sistemas de valor contradictorios, con su radical abulia tendiente al alejamiento de la norma ética. Ahora bien; comprender las diversas actitudes de nuestros connacionales respecto al Perú, es la condición del ejercicio pedagógico del sociólogo, no del hombre de Derecho. Claro que esto, tiene su peligro, que estriba en que los sociólogos son siempre parciales; estudian una parte de la realidad pretendiendo estudiar el todo. Tienden a resaltar sobre todo, los lados buenos de las sociedades que ellos prefieren y los lados sombríos de aquellas a las que no otorgan su simpatía.

Empero un hecho es evidente, que todo el derecho existente hasta antes de la Revolución Industrial, aunque suene a pro-rullada, fué en esencia un Derecho Pre-Industrial; el derecho de los códigos reglaba con acusada precisión las relaciones entre los propietarios, en una sociedad dedicada a la agricultura, a la ganadería y al comercio. Hoy las relaciones son mucho más complejas. No se trata, como afirma Juan Ramón Capella (3) del "idílico fundo" sino del complejo industrial o de la organización financiera.

Hogaño la industria, no sólo ha servido de base fundamental para dar nacimiento a un Derecho Industrial con caracteres es-

---

(2) Denis Goulet sostiene que la conciencia de los pueblos se ha despertado al deseo del progreso en todos los frentes. Estos están dispuestos a romper, por medio de la violencia, con las estructuras y las tradiciones cuando sea necesario. Pero es menester que el desarrollo se ajuste a una ética y encuadre dentro de ciertas normas que regulen su actividades.

(3) Sobre la extinción del Derecho — Editorial Fontanella — Barcelona 1970.



peciales, sino que ha remodelado e incidido en todo el amplio campo del Derecho. Hace 25 años la inestabilidad del empleo formaba parte de la condición del obrero y era aceptada como tal por los trabajadores, en cambio hoy, la inestabilidad del empleo es considerada como algo imposible de aceptar, vale decir, como algo que resulta de una mala organización de la producción.

Otro tanto podemos decir de la *huelga*, que se ha convertido en instrumento que la clase trabajadora puede utilizar con fines políticos o para la obtención de reivindicaciones inmediatas de salarios, por eso afirma Serge Mallet (4) que "la huelga se irá utilizando cada vez más como arma para conseguir reformas de estructuras fundamentales".

Como consecuencia del progreso de la técnica industrial, han surgido nuevos ingredientes que le han dado otro contorno al campo del Derecho: la cogestión y la autogestión que, en el caso nuestro han sido el motor de los decretos leyes de Comunidad Industrial, de Propiedad Social y del movimiento cooperativista y, el acceso a técnicas más avanzadas, es factor indispensable para el desarrollo del país. Este último aspecto ha dado lugar en el derecho, a los contratos de transferencia tecnológica con proyecciones internacionales, poniéndose en evidencia la gran desigualdad de los contratantes, puesto que se acentúa la dependencia económica de los países subdesarrollados y en vías de desarrollo.

*Esbozo de un derecho industrial.*— Las disposiciones legislativas que integran el Estatuto de la Industria han sido tan heterogéneas que, en muchos casos, han originado confusión. Verbigracia, la concepción de definir con el nombre de Derecho Industrial, al conjunto de "normas destinadas a garantizar la integridad física y bioeconómica de los obreros", tendencia que indudablemente incide en el ámbito del Derecho Laboral. En tanto que en las cátedras especiales de este Derecho de Alemania, Francia, Austria e Italia, su contenido se reducía a uno de los tantos capítulos del Derecho Comercial.

Carvalho de Mendonça, refiriéndose a la autonomía del Derecho Industrial en el Brasil, sostiene que: "por lo menos entre nosotros, ha sido una simple especialidad del Derecho Comercial, comprendiendo también normas de Derecho Adminis-

---

(4) El socialismo y la sociedad industrial.



trativo, del Derecho Civil y de las leyes particulares que rigen determinadas instituciones”.

*El Derecho Industrial y el Derecho de Trabajo.*— En muchos estados de América, durante mucho tiempo se levantó una ola de incertidumbre, por la confusión que se hacía entre el Derecho Industrial y la legislación de trabajo. De igual manera el maestro Carnelutti en sus *Lezioni di Diritto Industriale* (Lecciones de Derecho Industrial), que dictó en Padova en el año 1927, dió como contenido del curso, el estudio del contrato colectivo de trabajo. Empero posteriormente se fue limitando al campo del Derecho Industrial concretándolo exclusivamente en la regulación y protección de la propiedad industrial, en las invenciones y descubrimientos, en las marcas industriales, en los nombres lemas y diseños industriales, disciplinando además la represión de la competencia desleal y la protección al capital empleado en la producción industrial.

La Legislación de Trabajo en cambio, tiene por finalidad la organización general del trabajo y la protección del trabajador en sus múltiples relaciones de derecho. Foignet et Dupont, como observa Irineo Machado, consideran a la legislación del trabajo, como el conjunto de leyes que regulan las actividades del trabajo y los principios de previsión social; de donde se concluye que la legislación del Trabajo o Derecho Laboral, es perfectamente distinta del Derecho Industrial, pues no puede considerársele como parte integrante, aunque sí, es consecuencia de éste.

*Derecho Comercial y Derecho Industrial.*— Industria y comercio están íntimamente unidas; por ello es que antes del siglo XIX el Derecho Industrial no era mas que un suplemento del Derecho Comercial, un mero capítulo de esa disciplina jurídica; pero con el incremento de la industria se ha generado una *Sociedad Industrial* que ha dejado su importancia a la totalidad de nuestra cultura. Las instituciones industriales han cambiado la forma y el nivel de vida de los hombres. La “irrupción masiva de bienes procedentes de las fábricas, ha dicho Schneider, ha alterado radicalmente el aspecto físico de muchos hogares, ha modificado la naturaleza de nuestras instituciones políticas, ha tenido profundos efectos en las diversiones, ha variado el modo de vestir de las gentes, incluso ha cambiado la naturaleza de



nuestra moralidad" (5). Y estos cambios ¿cómo no iban a influir en el campo del derecho? El interés, pues, creciente de la industria y de la sociedad ha hecho cobrar vida a esta nueva rama del Derecho, como hecho asegurador de una mejor y especial atención para las relaciones industriales, procurando ampliar su cuerpo de normas a materia inherente a la propiedad industrial y al capital empleado en la producción.

*La Especialidad del Derecho Industrial.*— Algunos juristas utilizan el término autonomía del Derecho industrial; pero nosotros preferimos emplear el vocablo *especialidad*, porque consideramos que esta rama, por antonomasia no puede vivir independientemente de la estructura general del Derecho. La autonomía de este derecho como de otros (Laboral, Minero, Agrario etc.) según Evaristo Moraes Filho, "No significa de modo alguno, separación absoluta del resto del cuerpo jurídico. El concepto de autonomía de una rama jurídica es siempre relativo, no se puede admitir una separación absoluta. Significa solamente la presencia de un derecho especial, que regula relaciones concretas especiales que mantienen entre sí una particular homogeneidad substancial y por eso mismo también merecen un trato unitario especial" (6).

El Derecho Industrial es pues un derecho especial:

1º Por su aspecto científico, puesto que basa sus normas en principios peculiares y exige un método especial. Muchos de sus principios tienen relación directa con la Geología, la Mineralogía, la Agricultura etc.

2º Por su aspecto legislativo, cristalizado en la necesidad de reunir en un solo cuerpo o corpus, todas las normas atinentes a la industria. Es un hecho, dice Estacen; "que cada día apare-

(5) Sociología Industrial pág. 24.

Will Durant afirma: que en las ciudades que crecieron bajo el ritmo de la industria, la maternidad parecía una forma de esclavitud, un absurdo sacrificio a la especie, que una mujer inteligente aceptaría lo más tarde posible, y mejor nunca que tarde. El invento y la difusión de la contracepción es la causa inmediata del carácter cambiante de nuestra moralidad. Este factor está modificando todas las relaciones entre hombres y mujeres, y el código moral del futuro deberá tomar en cuenta estas nuevas facilidades que la técnica ha puesto al servicio de viejos instintos.

La sociedad industrial aleja toda forma de matrimonio, en tanto que proporciona todos los estímulos y facilidades para el sexo. El despertar erótico se produce tan temprano como antes, y la capacidad económica después. El matrimonio se posterga lo más que se puede; la castidad que era una virtud, llega a ser un sarcasmo; los hombres se jactan de la variedad de sus pecados y las mujeres reclaman un mismo patrón de vida en que ellas también tengan derecho a ilimitadas aventuras.

(6) Introducción al Derecho del Trabajo.



cen en el seno de las naciones, nuevas leyes y disposiciones que regulan los actos de vida industrial" Y agrega que: "es imposible negar el carácter propio al Derecho Industrial que acabará por ser la rama más nutrida y extensa en todo el sistema general del Derecho". Nos atrevemos, por ello a sostener que con el tiempo el Derecho Comercial será devorado por el Derecho Industrial; pues el creciente desarrollo de la industria ha dado origen a actos muy diversos, a combinaciones ingeniosas, a contratos especiales y a instituciones industriales que le dan un cariz distintivo"; y finalmente;

3º Por su aspecto didáctico, que se condensa en la necesidad o utilidad de la enseñanza especializada del Derecho Industrial dentro de los planes de estudio de Derecho, en especial en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo. Esta faceta se hace carne en la sentencia aristotélica: "la mejor demostración de la existencia de una ciencia radica en la posibilidad de su enseñanza independiente".

Debemos reconocer que la distinción entre Derecho Común y Derecho Especial tiene un origen histórico, tal como puede verse en la obra de Calasso *Medioevo del Diritto*, en donde expone la idea de la *reductio ad unum* que fue la matriz conceptual del Derecho Común y, frente a ésta el surgimiento de un *jus singulare* o Derecho especial del cual forma parte el Derecho Industrial.

Esta dicotomía *Derecho General*, *Derecho Especial* sería, según Ascarelli, reconducible a la oposición entre un sistema tradicional y un sistema equitativo, entre las exigencias de conservación y las del progreso inmanentes en todo ordenamiento, permitiendo la adopción de nuevos principios con un proceso casi experimental. De modo pues, que el Derecho Especial tiene función de pionero en la conquista de principios jurídicos. Y esto es lo que ha sucedido en el Perú con la novísima ley de Industrias No. 18350 que ha introducido el principio de la participación en las empresas o cogestión; el Decreto Ley 20598 de Empresas de Propiedad Social; el Decreto Ley 21435, acerca de la pequeña Empresa privada y la nueva Ley de Comunidad Industrial No. 21789, que indiscutiblemente han incidido en un cambio total de la Empresa en nuestro medio.

Se ha querido negar la individualidad del Derecho Industrial, como se ha negado también la sustantividad del Derecho Mercantil; pero es innegable su carácter propio, su fisonomía sui generis. En la vida del Derecho sucede como en los otros ór-



denes, que las cosas son y existen cuando pueden ser y deben existir y el Derecho Industrial ha adquirido sustantividad y vida propia cuando ha podido y debido tenerla.

*Caracteres del Derecho Industrial.*— El Derecho Industrial ofrece ciertos caracteres que conviene destacar; éstos son:

1º—Es un derecho estructural, porque juega el papel de instrumento de transformación social.

2º—Es un derecho progresivo porque la industria está subordinada al progreso científico. El carácter progresivo del Derecho Industrial se pone en evidencia si se consideran otras ramas del Derecho, quizás el único Derecho que sigue sus pasos es el Comercial; pero no el Civil que tiene un carácter marcadamente estático. La industria y el progreso corren parejas (7).

3º—Participa de doble naturaleza: económica y jurídica, por ello se dice que pertenece también al campo del Derecho Económico.

4º—Está informado por aquel aforismo romano que, casi se ha convertido en principio jurídico-industrial: *Salus populi suprema lex est*. La salud pública es la ley suprema. Este principio norma toda la actividad industrial y, por ello el Estado vigila fábricas, ferias y mercados, subordinando la facción y venta de ciertos productos al examen previo de sus órganos administrativos, tratando de evitar la alteración fraudulenta en la naturaleza y cantidad de los artículos que, al perturbar el régimen higiénico u económico atenta contra la salud de los ciudadanos.

5º—Es un conjunto de normas que tiene la particularidad de alejarse del Derecho Civil y Comercial para ser notablemente

---

(7) El signo de la civilización es el progreso. Como dice Myres en *L'Ethnologie et la culture primitive* pág. 87: "El progreso resulta del hecho de que el esfuerzo humano no tiene por objeto solamente mantenerse y reproducirse, como en los restantes seres vivos, sino vivir bien". "Vivir bien", "bienestar", se toman corrientemente en sentido material, pero en su profunda significación suponen el completo desarrollo del hombre.

El progreso es obra de una pequeña minoría. La masa humana vive de costumbres; es conservadora y toda idea nueva o forma de vida choca con la fuerza de inercia que se traduce en la incapacidad de imaginar ventaja de una novedad. Los inventores, los creadores de ideas o de formas de belleza topan a menudo con la incompreensión. Pasteur en sus descubrimientos de microbiología, topó con la rutina, no de la masa sino de investigadores que no podían admitir que una verdad trastocara sus concepciones.

Dice Jacques Leclercq que el origen de la idea del progreso debe buscarse en los descubrimientos científicos que se suceden a partir del siglo XV y transforman las condiciones de vida. La invención de la imprenta y el descubrimiento de la ruta de las Indias despertaron en los hombres un sentimiento de maravilla que no ha disminuido después.



influido por el Derecho Administrativo; es decir va desplazando su trayectoria hacia el Derecho Público, por eso se dice que hasta el momento es esencialmente mixto.

6º—Su nota esencial es la concurrencia o la competencia. Franceschelli afirma que a la competencia hay que llamarla *el tejido de sostén* del Derecho Industrial. En efecto, es la competencia, un mundo que contiene y reproduce a escala reducida, todos los tipos de elementos, sujetos, intereses, derechos, objetos, posiciones y situaciones que se encuentran en el mundo jurídico. Por eso es que existen tratadistas que prefieren llamar a este Derecho Especial con la denominación de *Derecho concurrencial* o de la Concurrencia.

7º—Acusa marcada tendencia internacional, como lo demuestra la existencia de un régimen internacional de la Propiedad Industrial y, los tratados de Montevideo, la Convención de Buenos Aires, la de Chile y la de Washington, referentes a marcas de fábrica y patentes de invención; así como la Clasificación Industrial Internacional que fue adoptada en 1948.

Cabe mencionar, por su importancia excepcional, la suscripción, el 18 de Febrero de 1960, del Tratado de Montevideo, por el cual se crea la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) que constituye la primera realización de dimensión regional orientada a la integración económica, cuya cristalización más efectiva ha sido el Acuerdo de Cartagena, naciendo así el Derecho de Integración o Derecho Comunitario. En efecto el Convenio de Cartagena, también llamado Pacto Andino, contiene disposiciones específicas acerca de Programas Sectoriales de desarrollo industrial.

No trataremos de concretar nuestro estudio de Derecho Industrial, refiriéndonos a qué es el Derecho, noción por demás sabida y de la cual todos tenemos una idea, nos limitaremos por ello al análisis del apellido: industrial, tratando de precisar sus características y elementos más saltantes. El vocablo industrial proviene del latín, industria, que significa maña o destreza para hacer una cosa. En sentido más restringido es el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.

En su aspecto científico la industria designa el conjunto de empresas de toda clase para producir y circular riqueza. En este sentido la industria motiva la división del trabajo, pero no abarca todas las profesiones productivas, tales como las liberales.



Estacen, sostiene que: "La Industria no es un acto exclusivamente humano, es un acto propio de los seres inteligentes, ya que los animales, en menor o mayor grado, se agitan para procurarse el alimento y el agua y satisfacer sus necesidades; pero en los animales la industria es estacionaria, apenas se nota mejoramiento o perfeccionamiento, lo mismo sucedía con las primitivas agrupaciones humanas. Únicamente la industria humana ingresa en el seno de las sociedades humanas que no permanecen estacionarias. Por eso en todo instrumento o máquina, existe un enorme esfuerzo humano acumulado y materia adecuada transformada".

El industrialismo (8) en los países desarrollados se ha convertido en un principio activo. En consecuencia, las instituciones industriales han cambiado con gran rapidez en relación a otros sectores de la sociedad. Este cambio que, en el siglo XIX se llamó *revolución industrial*, hoy se denomina *revolución tecnológica*, que en buena cuenta comporta el descubrimiento y la generalización de una serie de técnicas que son puestas al servicio del hombre, para que, utilizando los bienes materiales y las energías, facilite y amplíe la consecución de sus fines y el ámbito de su libertad.

En el libro de Roger Garandy *Le grand tournant du socialisme*, el autor apunta que la revolución tecnológica se dirige a la conquista de tres infinitos. En primer lugar *lo infinitamente pequeño*, el dominio de la energía atómica, que abre la era de la desintegración controlada de la materia, poniendo en manos del hombre grandes posibilidades de poder.

En segundo lugar el nivel de *lo infinitamente grande* que se concreta en las exploraciones cósmicas que corren el telón de un horizonte sinfín y, por último *lo infinitamente complejo* formado sobre todo por la revolución cibernética, la de los ordenadores, la automatización de la producción y la informática que liberan al cerebro del hombre de su función creadora.

No puede pues, pasar inadvertido el cambio radical en el repertorio de comportamientos del hombre que pertenece a un país desarrollado que, indudablemente incide en el campo del Derecho, por eso insistimos que hogaño hemos comenzado a vivir la etapa post-industrial del Derecho.

Analizado someramente el término industrial apellidado de nuestro curso, trataremos de hurgar en algunas definiciones de

(8) Industrialismo se caracteriza porque la sociedad concentra todas sus energías en el sistema productivo.



la asignatura. El profesor belga Waelbroeck sostiene que el Derecho Industrial es "el conjunto de disposiciones legislativas que reglamentan las relaciones a que da lugar la actividad que consiste en la transformación física o química de los productos" (9). En esta definición constatamos que el mencionado autor, encierra el contenido del curso, no sólo en los posibles conflictos entre los industriales concurrentes, sino también en las relaciones de los fabricantes con los obreros y todo lo relativo a la instalación y ejercicio de los establecimientos fabriles, como el despacho de sus productos. Se constata pues, en los lineamientos de la definición precedente, la tónica del Derecho Laboral.

En cambio, el tratadista español Estacen afirma que "es un conjunto de preceptos, jurisprudencia, doctrina y costumbres que regulan la industria y a que deben ajustarse los actos industriales y sus consecuencias".

Umberto Pipia, en sus *Nozioni di Diritto Industriale* concibe al Derecho Industrial como un complejo de normas que regulan las relaciones jurídicas inherentes a la producción económica; mientras que otros autores son de opinión que "es un complejo de normas que tienen por objeto la protección de la Propiedad Industrial".

Aun cuando es cierto que la protección de la Propiedad Industrial es parte central de la asignatura en estudio, creemos que el horizonte del Derecho Industrial es mucho más vasto, comprendiendo la producción económica en todos sus matices, pues no sólo de artículos legales vive el jurista, sino de todo el aporte productivo que exige de él nuevos ejercicios.

Para nosotros los peruanos que aún no hemos llegado a la plena industrialización de nuestra patria, es este derecho esencialmente estructural, puesto que propende a un cambio social y al desarrollo. Y esa es precisamente la tónica del Decreto Ley 18350 "Ley General de Industrias", al declarar entre sus principios básicos, "el desarrollo industrial permanente y autosostenido, primordial para el desarrollo socio económico del país y esencial para garantizar su efectiva independencia económica".

*La técnica del Derecho y la técnica en el Derecho.*— El vocablo técnico deriva del griego *Tecné* que significa *arte*, en este sentido se sostiene que, las normas técnicas, reglan los modos y procedimientos de la actividad, en todos sus aspectos. Sin em-

---

(9) Tratado de Derecho Industrial de Pascual Di Guglielmo. pág. XXXVIII.



bargo, hay que acotar que no es lo mismo la técnica jurídica, que la técnica en el Derecho.

La técnica jurídica, como bien dice Orgaz, constituye el conjunto de medios expresivos que sirven para traducir formal o sustancialmente la realidad del Derecho. Por consiguiente, existe una técnica de forma y otra de fondo o contenido. Dentro de la primera está el lenguaje técnico-jurídico (el profano al enfrentarse con los textos legales se encuentra con una superabundancia de tecnicismos en él contenidos) un estilo, las modalidades, las fórmulas y los métodos. Verbigracia: existe un lenguaje técnico jurídico con expresiones propias; un estilo y una dialéctica forense, es decir, una forma especial de reclamar y de declarar en juicio los derechos; métodos para la elaboración y aplicación del derecho etc. Dentro de las segundas se hallan: la definición, la presunción y la ficción, ésta última entraña precisamente *una mentira técnica* un expediente útil, mediante el cual se impone un artificio sin realidad alguna, pero al que se recurre como si lo tuviera. (10).

Pero no es la técnica del Derecho la que atrae nuestra atención en estos momentos, sino cómo la técnica ha penetrado en la industria y se ha infiltrado en el Derecho.

Dice Bernal, y con razón que: "en el siglo XX todas las barreras han caído; no hay ningún campo de la naturaleza en el que no haya penetrado la ciencia. Al mismo tiempo la ciencia se vuelve creadora, en el sentido de que está construyendo un mundo propio con artificios mecánicos, químicos, y su uso tiende a reemplazar los frutos del desarrollo puramente técnico".

Las características del mundo contemporáneo se deben precisamente al profundo cambio de los medios de producción por la técnica científica y desde el punto de vista del Derecho, el problema más importante que plantea el llamado cambio tecnológico, consiste en la aparición de una serie de actividades y de instrumentos de la actividad humana que constituyen una transformación general de la vida. Pues bien, tratándose del problema jurídico, éste consiste en que las actividades y comportamientos desplegados en virtud de la técnica, no se encuentran previstos por la legislación anterior, constituyendo auténticas lagunas en los textos legales. Y es que el derecho hasta comien-

(10) Se afirma que hay diversas clases de técnicas: la técnica cotidiana o de trabajo manual, la técnica científica o de trabajo teórico y la técnica mágica.

Ortega y Gasset en sus Reflexiones de la Técnica nos habla de una técnica del azar, de una técnica del artesano y de una técnica del técnico.



zos de la segunda Revolución Industrial tuvo como base la propiedad de la tierra. El poder económico, y como consecuencia de ello el poder político estuvieron ligados a la propiedad de la tierra; hoy los conocimientos técnicos se han impuesto y la estructura de poder tiene como base los conocimientos científicos (11).

Sin embargo una de las contradicciones más visibles de nuestro tiempo consiste en que la sociedad humana no ha alcanzado una cultura científica. De un lado la ciencia social, el método de la investigación científica de los problemas humanos han sido investigados y descubiertos. De otro lado, se sigue planteando hoy con más intensidad que nunca, el problema de la intolerancia y de la justificación e injustificación técnicas. El viejo modelo de Marx en que los proletarios son los representantes de la humanidad, debe ampliarse en cuanto a sus límites, puesto que no son sólo los proletarios, sino los pueblos coloniales y semicoloniales y dentro de los propios pueblos imperialistas la clase media y hasta la burguesía se hallan amenazadas por el aniquilamiento integral que representaría una guerra atómica. En estas condiciones el mundo contemporáneo, es un mundo en que el método científico es del dominio de unos cuantos. No existe un conocimiento científico que se haya generalizado entre las grandes masas.

La técnica ha tocado el campo del Derecho, la fabricación de máquinas computadores ha generado y dado impulso a la *informática jurídica* de suma utilidad para los estudiosos de leyes. Sin embargo Tomás Cowan, ha sometido a severísimas críticas las fantasiosas esperanzas que frívolamente han puesto algunos juristas en las computadoras electrónicas, a tal punto que algunos hablan de *Juez electrónico*; mas como bien dice el profesor Recasens Siches, el mundo actual padece de una enfermedad habitual que, bien pudiera llamarse *computadoritis*.

En lo que al campo del Derecho concierne, la tecnología se ha convertido en mercadería, puesto que se transfiere o vende. Esta transferencia incide en bienes de equipo, mano de obra altamente especializada e informaciones de carácter técnico-comercial, pero que en el fondo tienden a perpetuar una situación

---

(11) Alain Touraine, sostiene que lo que se llama tecnocracia no es la sustitución de las opciones políticas por las opciones técnicas; para dicho autor la "tecnocracia es el poder ejercido en nombre del interés de los aparatos de producción y decisión, políticos y económicos, que aspiran al crecimiento y al poder". En este sentido el movimiento estudiantil es en lo más profundo, un movimiento antitecnocrático.



de dependencia técnica y económica de los países subdesarrollados respecto de los altamente industrializados. Entre los nuevos contratos que han cobrado importancia, a raíz de la aparición de la técnica debemos mencionar: al contrato de gestión, de *know-how* y los acuerdos denominados: *engineering* y de *servicios técnicos* (12).

Producto de este maremagnum tecnológico es la aparición y el asentamiento de la sociedad de masas; sociedad que teniendo como lógica el desarrollo de la producción y de los consumos, necesita inevitablemente una adaptación o ajuste de la persona humana a sus leyes y necesidades.

El actor principal de esta nueva sociedad es el *hombre-masa* que vegeta en el constante malestar de su única función de productor y consumidor y, cuya tragedia menuda ha sido captada con realismo y llevada a las tablas por Ionesco, Osborne y Beckett.

*La legislación industrial en el Perú.*— En cuanto a la legislación industrial en nuestro medio, es menester resaltar que ya, desde la Constitución de 1860 se había establecido que podía ejercerse libremente todo oficio, industria o profesión que no se opusiera a la moral, ni a la seguridad pública (artículo 23), conceptos que se han repetido en nuestra Constitución vigente a través de los artículos 40 y 42.

El carácter liberal de las primeras leyes republicanas al declarar que “era libre todo género de industria” llegó al extremo de imponer sanciones draconianas, de las que no se escapaban ni los Ministros, ni el Presidente de la República; tal como la ley de 17 de junio de 1834 que señaló: “El Presidente de la República y sus Ministros, que cometan el delito de impedir el libre ejercicio de la industria a un ciudadano, deben sufrir estas penas: destitución de empleo, pérdida de los derechos de ciudadanía, con incapacidad para ser rehabilitado, y reparación de daños y perjuicios”. Empero la excesiva severidad de esta ley hizo ilusorias sus disposiciones.

El 28 de Enero de 1869 marca el inicio de la legislación peruana sobre Patentes. Esta ley que fue considerada de Privile-

(12) En el Perú, el Centro de Informaciones Técnicas (CIT) del Instituto de Investigaciones Tecnológicas (ITINTEC), presta un excelente servicio detectando, seleccionando y obteniendo información tecnológica generada a nivel nacional e internacional. Actualmente cuenta con 150,000 normas Técnicas y de éstas sólo son nacionales 1500. Igualmente posee 1219 Perfiles Industriales que sirven para que el hombre de negocios encuentre información orientadora sobre el producto y la tecnología a seguir.



gios, fue promulgada por el Presidente José Balta, habiéndose inspirado en la ley argentina de 1865 y en la ley francesa de 1844.

Establece la ley de Privilegios de 1869 que: "Todo descubrimiento o invención, en cualquier ramo de la industria, da a su autor el derecho exclusivo de explotarlo en su provecho, bajo las condiciones de la ley y por el tiempo de 10 años". Sin embargo estableció un trámite original que consistía, en que la petición de patente, se presentaba a la Prefectura del Departamento donde se hallaba establecida la industria. Este procedimiento además de engorroso fue erróneo, porque un Prefecto como autoridad política no era la persona indicada, puesto que carecía de los conocimientos técnicos que se requerían para tales casos. Es por eso que la ley del 3 de Enero de 1896, modifica formalmente a la ley de Privilegios de 1869, estableciendo como reforma más saltante que, los trámites debían realizarse ante la Sección Industrial del Ministerio de Fomento.

En lo que concierne a Marcas de Fábrica y registro de nombres y emblemas, debemos mencionar la ley de Marcas de Fábrica de 19 de Diciembre de 1892 que estableció que: "el uso de la marca es voluntario; pero que sería obligatorio, cuando lo exigiera la conveniencia pública" así como que el derecho de propiedad que se reconoce en una marca, durará 10 años, pudiendo renovarse su registro por otro período igual.

De 1892 a 1959, en un período de casi ochenta años, se dictaron algunas disposiciones de carácter netamente administrativo, hasta que se promulgó la Ley de Promoción Industrial No. 13270.

La ley 13270 puso especial énfasis en el fomento industrial, propugnando la concesión de franquicias y otros beneficios para estimular la instalación de nuevas industrias. Tuvo el mérito de reunir en un solo cuerpo legal, todas las leyes dispersas hasta entonces, referentes a la propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábricas, diseños y modelos industriales, ocupándose también de la competencia desleal, las normas técnicas industriales etc.

Es indudable que la ley de Promoción Industrial contribuyó a la creación de nuevos centros industriales con inversión extranjera; pero se le ha censurado la marcada tendencia privatista de sus disposiciones y porque las industrias que se montaron en el país fueron preferentemente extractivas, dedicadas a acumular materias primas o a transformarlas en productos semielaborados para ser exportados al mercado internacional. En



consecuencia el desarrollo industrial se redujo a las actividades primarias y en grado limitado a las secundarias como la industria del caucho, la madera, productos comestibles y domésticos de grasa.

Es menester recalcar que, durante la segunda guerra mundial, a raíz de la escasez de conservas de pescado en los Estados Unidos, debido a la desaparición de la sardina de las costas de California, surge en nuestra patria la industria conservera que culmina con el *boom* de la harina de pescado (13).

La industria de harina de pescado tuvo un crecimiento explosivo hasta el año 1962, pero a partir del año siguiente se produce la gran crisis pesquera nacional, debido a una serie de factores, siendo los más notables: la ausencia de anchoveta a consecuencia de una migración y dispersión de la especie; el caótico crecimiento de la industria, la poca disponibilidad de reservas, la huelga de los pescadores y la falta de capitales de trabajo. Posteriormente el Estado expropió las empresas pesqueras, pagando el 10% de su valor al contado y el resto en bonos emitidos por "Pesca Perú", entidad que asumió el monopolio de la industria.

Empero las cargas sociales, derivadas de la transferencia de la estructura empresarial al Estado, ha ocasionado una seria crisis en la Empresa Estatal que ha desembocado en la racionalización de los recursos y en su total reorganización, transfiriéndose nuevamente las bolicheras o embarcaciones pesqueras a empresas particulares.

*Industria Minera.*— En este aspecto debemos recalcar que, en cuanto la actividad del hombre incide en el aprovechamiento de la riqueza mineral, tiene como resultado la Industria Minera que comprende trabajos de cateo, prospección, exploración y explotación, hasta las etapas de concentración, fundición, refinación y comercialización.

Nuestro país tiene el privilegio de poseer una variadísima gama metálica y no metálica de recursos minerales que lo ubican en lugar prominente dentro de las naciones mineras. Tal vez, lo más saltante de la actividad minera ha sido la promulgación del Decreto Ley 18880 Ley General de Minería, que afirma el rol básico del Estado en la industria minera y la gestión

(13) El ritmo de crecimiento de la economía peruana durante el período 1950 a 1952 1964 a 1966 ha sido uno de los más rápidos de América Latina, así, por ejemplo: la tasa de crecimiento de la economía peruana fue de 3,5% mientras que la de América Latina alcanzó solamente al 1,8% (Fuente BIP).



empresarial del mismo a través de Minero Perú, creada por el artículo 17 del D.L. 18825, posteriormente por el D.L. 18436 Ley Orgánica que la identifica con el nombre de Minero Perú y por el D.L. 20053 que es la nueva ley Orgánica debidamente adecuada a las últimas disposiciones relativas a Empresas Públicas.

Sin embargo, pese a los incentivos, el Plan de Gobierno Túpac Amaru admite: "que la legislación destinada a la gran minería no ha permitido la obtención de los resultados esperados en su aporte a la economía Nacional". Es necesario, pues que esta situación se enmiende.

Se ha afirmado que antes de 1968, la estructura industrial del Perú no tuvo un patrón adecuado a los objetivos del desarrollo, sólo estaba impelida por el concepto de utilidades, de excedentes económicos y de beneficios para los propietarios del capital. En cambio estaba divorciada del interés nacional, del desarrollo del país y de la elevación del nivel de vida de los trabajadores. Esta situación fue campo propicio para la promulgación de la Ley General de Industrias No. 18350.

La nueva ley de Industrias 18350 ha ido en su amplitud más allá de lo propiamente industrial, pues no sólo comprende la promoción del desarrollo industrial permanente y autosostenido, sino que admite la función y participación del Estado, la nacionalización industrial, la función social mediante la mayor participación en las utilidades y estructuró un cambio profundo en el régimen de la propiedad privada a través de una verdadera reforma de la empresa. Una de sus principales innovaciones fue la creación de la Comunidad Industrial, que cambió por completo el concepto de participación en la propiedad de las empresas, y que entronizó el principio de la co-gestión a través del artículo 28, al disponer que el organismo director de las empresas industriales, será integrado por lo menos con un representante miembro de la Comunidad Industrial. No menos importantes son las disposiciones que conceden incentivos especiales para fomentar la descentralización de la industria y la clasificación de ésta en prioridades y por sectores (14).

---

(14) Es menester recordar que el 12 de setiembre de 1970, se publicó en el diario "La Prensa" un análisis técnico de la ley de Industrias No. 18350, efectuado por un conjunto de destacados expertos que, con profusión de cuadros y datos llegaron a la conclusión que: "los dispositivos de la ley, aplicados a la realidad, lejos de conducir a su objetivo primordial de desarrollo industrial permanente y autosostenido lo contradicen y atentan contra dicha finalidad y que, precisamente sus resultados prácticos serían opuestos a los deseados.